

“Truppel, Andrés Ricardo s/ extradición”.

S.C. T.37; L. XLIX.-

Suprema Corte:

-I-

Los Estados Unidos de América solicitaron la extradición de Andrés Ricardo Truppel, con el objeto de someterlo a juicio en la causa 11 CRIM 1056, caratulada “Estados Unidos de América contra Uriel Sharef y otros”, en trámite ante el Tribunal Federal de Primera Instancia del Distrito Sur de Nueva York. En ese proceso, el Estado requirente pretende determinar si Truppel ha incurrido en los siguientes delitos: (i) asociación ilícita para cometer delitos previstos en la “ley contra las prácticas corruptas en el extranjero” y en la ley contra la estafa por cable, en violación de lo dispuesto por el Título 18, sección 371, del Código Federal de los Estados Unidos; (ii) asociación ilícita para cometer lavado de activos, según lo dispuesto en el título 18, sección 1956 (h) del Código Federal de los Estados Unidos; (iii) estafa por cable y ayuda e instigación para la comisión de ese mismo delito, según lo dispuesto en el título 18, secciones 1343 y 2, del Código Federal mencionado. Originariamente, el pedido de detención preventiva incluía también a Carlos Sergi, quien no fue incluido en la formal solicitud de extradición (fs. 71/2).

Los hechos que suscitan las imputaciones habrían ocurrido en el marco de un contrato que el gobierno argentino suscribió con la empresa Siemens Argentina –subsidiaria de la firma alemana Siemens AG– para reemplazar el sistema de identificación existente por tarjetas de identidad nacional de primera clase. El valor total del contrato ascendía a aproximadamente mil millones de dólares estadounidenses (U\$S 1.000.000.000). En febrero de 1998, el gobierno argentino adjudicó el contrato a una subsidiaria de Siemens AG; en mayo de 1999, sin embargo, el proyecto DNI fue

suspendido provisoriamente. A partir de esa fecha, el contrato se mantuvo en suspenso hasta mayo de 2001, cuando fue rescindido oficial y definitivamente por la nueva administración de gobierno.

-II-

Durante el juicio de extradición, tanto la fiscalía como la defensa se opusieron a la procedencia de la solicitud. En lo sustancial, advirtieron que los hechos que se investigaban en Estados Unidos constitúan a la vez el objeto procesal de la causa n° 2645/98, caratulada “Carreras, Aldo Omar y otros sobre defraudación contra la administración pública”, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4. El juez *a quo*, a cargo de ese mismo tribunal, concedió la extradición solicitada, aunque en aplicación del artículo 13.2 del tratado aplicable (ley 25.126), aplazó la entrega de Truppel hasta que su situación procesal fuera definitivamente resuelta en la causa abierta ante la jurisdicción argentina (fs. 413/420).

Consideró que, en este caso, no se encontraba en juego la garantía *ne bis in idem*, teniendo en cuenta que el acontecimiento que se reprocha al acusado ha provocado consecuencias en las dos jurisdicciones. Refirió que la doctrina reconoce límites racionales al principio mencionado, en supuestos en los cuales la primera persecución no hubiera podido examinar el hecho desde todos los ángulos posibles.

Adujo que la investigación estadounidense abordaba una perspectiva jurídica distinta de la que ocupaba a la jurisdicción argentina. Indicó que en los Estados Unidos el caso interesaba en razón de que Siemens operaba como órgano emisor de títulos públicos, mientras que aquí, por el contrario, la cuestión relevante eran los efectos que las maniobras habrían provocado en el

funcionamiento de la administración pública, al poner en duda la transparencia de los funcionarios del gobierno.

Contra esa decisión, tanto la fiscalía como la defensa interpusieron recurso ordinario de apelación (fs. 422 y 427). Esta última presentó su memorial a fojas 459/465 y V.E. dispuso correr vista a este Ministerio Público (fs. 467), la cual se habrá de responder en ejercicio de la representación del “interés por la extradición” que impone el artículo 25 de la ley 24.767, de aplicación supletoria, a la vez que importará el implícito desistimiento de la impugnación interpuesta por el fiscal interveniente (arts. 1º y 33, inc. “c”, de la ley 24.946).

-III-

En su pretensión recursiva, la asistencia letrada se agravió de las consideraciones efectuadas por el *a quo* para negar la operatividad del principio de *ne bis in idem*. En particular, criticó la afirmación de que los hechos imputados a Truppel, en razón de sus efectos, habilitarían múltiples jurisdicciones. Adujo que ese criterio desconocía los fundamentos básicos del concurso ideal, en virtud del cual un hecho ha de ser juzgado en un solo lugar, aun cuando desencadene diversos delitos y provoque múltiples efectos, incluso el posiblemente derivado de la emisión de bonos en el Estado requirente. Reiteró que los hechos que sustentaban el pedido eran idénticos a los que constituyan el objeto de la causa “Carreras” y que se habrían perpetrado en la República Argentina. Dijo que por esa razón y porque Truppel es de nacionalidad argentina, el asunto debía juzgarse en el país, pues de lo contrario se afectarían la garantía del juez natural y la soberanía nacional, esto último con invocación del artículo 10 de la ley 24.767.

Consideró que su posición era conteste con lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, del acuerdo de extradición. En tal sentido, expuso que si bien esa norma no se refiere al supuesto de concurrencia simultánea de jurisdicciones sobre un mismo hecho, el *sub examine* debe ser tratado como un caso de futura cosa juzgada, pues la investigación en trámite acabará necesariamente en una absolución o en una condena. A su entender, pues, cualquiera de esas decisiones obligaría al *a quo* a denegar la entrega para un segundo juzgamiento en el Estado requirente. Sustentó su interpretación en lo decidido por la Corte en los precedentes “Duque Salazar”, “Cabrera” y “Lombardi” (Fallos: 327:4884; 330:261 y 333:1966, respectivamente).

Asimismo, aseveró la existencia de un principio de *ne bis in idem* de carácter transnacional, que impediría renovar la persecución penal en un Estado luego de que el acusado hubiera sido juzgado en otro. Sugirió que esa prohibición de múltiple juzgamiento a nivel internacional formaría parte del derecho internacional consuetudinario y, como tal, integraría el orden público internacional para el derecho argentino.

-IV-

La decisión a adoptar en autos exige determinar si –y bajo qué condiciones– el tratado de extradición aplicable excluye la doble persecución penal del *extraditurus* por los hechos concernientes al llamado “proyecto DNI”. En concreto, interesa definir si la presente controversia debe ser resuelta a la luz de lo previsto en su artículo 5. Allí, vale recordar, las partes signatarias convinieron que la extradición no será procedente en caso de que la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado requerido por el delito al que se refiere el pedido de cooperación (inciso 1º); y que, por el

“Truppel, Andrés Ricardo s/ extradición”.

S.C. T.37; L. XLIX.-

contrario, la entrega será concedida cuando el Estado requerido no hubiere aun iniciado el proceso, o cuando, tras iniciarla, lo hubiere discontinuado, siempre y cuando ello resulte conciliable con la legislación de ese Estado en materia de cosa juzgada (inciso 2º). Dada la regulación expresa del problema por parte de los países involucrados, deviene inconducente discurrir acerca de si existe una costumbre internacional que impida la doble persecución de personas ya juzgadas en otro Estado (art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).

La defensa argumenta que por aplicación de la garantía que impide la doble persecución, el juzgamiento de Truppel ante la justicia argentina obtura la realización de un proceso ulterior en los Estados Unidos. Se ampara en los precedentes “Duque Salazar” y “Cabrera”; en ellos, se suscitaban conflictos de jurisdicción motivados en el interés de Estados Unidos de enjuiciar a quienes ya se encontraban imputados por los mismos hechos ante la jurisdicción argentina. El planteo de la recurrente se sustenta en que V.E. equiparó allí los supuestos previstos en el mencionado artículo 5 (absolución, condena, no iniciación y discontinuación del proceso), con el supuesto de investigación local en trámite, no contemplado en el tratado.

En “Duque Salazar”, la extradición había sido solicitada por confabulación para importar heroína; al mismo tiempo, tramitaba en el fuero federal un proceso por varios delitos contemplados en la ley 23.737. La Corte rechazó el pedido de extradición, tras concluir que el hecho por el que se requería la cooperación ya estaba siendo juzgado en la República Argentina. Pero además, estableció que esa solución se impone incluso si la coincidencia entre los acontecimientos no es absoluta: lo decisivo en estos casos “es que la

totalidad del reproche contenido en la conducta por la que se formula el reclamo ya está comprendida en la imputación más amplia por la que está siendo perseguida penalmente en esta jurisdicción" (considerando 6º).

En "Cabrerá", la controversia era sustancialmente análoga: la hipótesis delictiva en el Estado requirente era parte de la investigación más amplia que se desarrollaba en la Argentina. Por otro lado, la jurisdicción argentina disponía de una autorización expresa para juzgar el tramo que interesaba a Estados Unidos (artículo 4.1.b.iii de la Convención de Viena de 1988 sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas). En ese contexto, la Corte consideró que todas las imputaciones podían acumularse en un único proceso y, en consecuencia, rechazó la extradición que había sido concedida por el juez de primera instancia.

-V-

La reseña que antecede, pone de relieve que V.E. ha interpretado que la restricción al doble juzgamiento opera sólo cuando la imputación en el Estado requirente quede absorbida por completo por la que se ensaya en el foro nacional. Así definida, considero que esa doctrina resulta inaplicable al *sub examine*, pues las investigaciones en trámite ante uno y otro Estado versan sobre hechos distintos que mantienen entre sí una relación de concurso material.

1. En la causa 11 CRIM 1056, radicada ante el Tribunal Federal correspondiente al Distrito Sur de Nueva York, el Gran Jurado ha formulado cargos contra Uriel Sharef, Herbert Steffen, Andrés Truppel, Ulrich Bock, Eberhard Reichert, Stephan Signer, Carlos Sergi y Miguel Czysch. Los ocho acusados se desempeñaron, según el caso, como directivos o agentes de la

“Truppel, Andrés Ricardo s/ extradición”.

S.C. T.37; L. XLIX.-

firma Siemens antes, durante y después de la vigencia del contrato suscripto con el gobierno argentino.

El Gran Jurado los acusa por dos cargos de asociación ilícita y uno de fraude. De acuerdo con lo informado por la fiscalía en el Estado requirente, el enjuiciamiento de Truppel se sustenta en la siguiente hipótesis acusatoria:

“29. Desde aproximadamente el año 1996 hasta el 12 de agosto de 2009, Andrés Truppel y Carlos Sergi (...) participaron en una asociación ilícita en nombre de Siemens para obtener las lucrativas ganancias del Proyecto DNI y para fomentar negocios futuros mediante el uso de sobornos, estafas y otras formas de corrupción. Los miembros de la asociación ilícita ganaron la adjudicación del Proyecto DNI para Siemens mediante la entrega de sobornos a funcionarios del gobierno argentino. Los miembros de la asociación ilícita pagaron más sobornos con la esperanza de revivir el proyecto cuando se estancó. Incluso después de la rescisión del Proyecto DNI, (...) siguieron tratando de obtener las ganancias que Siemens esperaba ganar del proyecto. Andrés Truppel, quien era empleado de Siemens como el Gerente General de Finanzas de Siemens Argentina, una subsidiaria de Siemens AG, desempeñó un papel importante en la negociación y la facilitación de los pagos de sobornos a los funcionarios de gobierno argentinos (...).

“30. Un paso inicial en la asociación ilícita consistió en asegurar que a Siemens se le adjudicara el proyecto DNI. Los miembros de la asociación ilícita, entre ellos, Andrés Truppel y Carlos Sergi, lograron esta meta mediante el pago de sobornos en escala masiva. Durante la fase de presentación de ofertas, los cómplices en la asociación ilícita hicieron que Siemens se

comprometiera a pagar casi 100 millones de dólares EE.UU. en sobornos a funcionarios del gobierno argentino. Para el año 2000, cuando el Proyecto DNI se encontraba en suspensión, los cómplices en la asociación ilícita habían hecho que Siemens hiciera pagos por más de 45 millones de dólares EE.UU. que de forma parcial satisficieron esas obligaciones y que de otro modo fomentó la asociación ilícita. Cuando un nuevo gobierno entró al poder en la Argentina, los cómplices en la asociación ilícita comprometieron a Siemens a pagar sobornos adicionales a los funcionarios de gobierno entrantes. Los miembros de la asociación ilícita incluso le obligaron a Siemens a pagarle un soborno al funcionario de gobierno argentino encargado de realizar la reevaluación del proyecto DNI para la nueva administración, un manotazo de ahogado para evitar la rescisión del proyecto. No obstante, en el mes de mayo de 2001 se rescindió el contrato del proyecto.

“31. Luego, los miembros de la asociación ilícita (...) respondieron con una estrategia de múltiples facetas para superar la rescisión del contrato. Los miembros de la asociación ilícita procuraron recuperar las ganancias previstas del Proyecto DNI, a pesar de la rescisión del contrato haciendo que Siemens AG presentara un reclamo de arbitraje fraudulento en contra de la República Argentina. El reclamo, que Siemens AG presentó en mayo de 2002 ante un tribunal de arbitraje en Washington D.C., alegaba rescisión injustificada del contrato para el Proyecto DNI y exigía casi 500 millones de dólares EE.UU. en ganancias perdidas y gastos. La Argentina tuvo una defensa ante el reclamo con base en el hecho de que Siemens había obtenido el contrato para el Proyecto DNI por medio de sobornos y corrupción, pero los miembros de la asociación ilícita (...) hicieron que Siemens

“Truppel, Andrés Ricardo s/ extradición”.

S.C. T.37; L. **XLIX**-

le ocultara al tribunal de manera activa la corrupción. Los cómplices en la asociación ilícita se aseguraron de que el reclamo mismo omitiera estos hechos clave y crearon la impresión contraria de que el proceso de licitación pública estaba libre de corrupción. Además de ello, los miembros de la asociación ilícita apoyaron el reclamo con declaraciones de testigos falsificadas y alegatos que negaban de manera falsa la existencia de corrupción alguna. Los miembros de la asociación ilícita incluso sobornaron a testigos potencialmente adversos para disuadirlos de atestigar.

“32. Además de ello, los cómplices en la asociación ilícita continuaron pagando las obligaciones de sobornos preexistentes. En cuatro cuotas que se desembolsaron entre los años 2002 y 2007, miembros de la asociación ilícita (...) hicieron que Siemens pagara aproximadamente 28 millones de dólares EE.UU., en fomento de la satisfacción de las obligaciones.

“33. Al final, la asociación ilícita logró su meta. La adquisición corrupta por parte de Siemens del Proyecto DNI no salió a la luz durante la vida de la asociación ilícita y el mes de febrero de 2007, el tribunal de arbitraje en Washington D.C, favoreció el lado de Siemens AG, adjudicándole a la empresa casi 220 millones de dólares en sus reclamos por el Proyecto DNI, más intereses (el 12 de agosto de 2009, o alrededor de esa fecha, empleados de Siemens que no eran miembros de la asociación ilícita hicieron que Siemens AG renunciara a su derecho a recibir la adjudicación y, como resultado de ello, la empresa nunca reclamó el dinero de la adjudicación)”. (versión traducida del affidavit presentado 8 de febrero de 2012 ante la jurisdicción neoyorquina por Jason Hernández, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos, obrante a fs. 221/234 de este expediente de extradición).

2. En lo que concierne a la causa “Carreras”, por su parte, el juez federal Ariel Lijo precisó el objeto procesal al dictar el auto de procesamiento del 23 de diciembre de 2013 (disponible en el sitio web de la Agencia de Noticias del Poder Judicial). Allí, refirió que la investigación se centraba en determinar la existencia de acuerdos económicos entre miembros de la empresa multinacional Siemens AG, y sus filiales, con miembros del gobierno nacional, a fin de que Siemens It Services resultara adjudicataria del “Proyecto DNI”. Explicó que se procuraba acreditar si, con motivo de la adjudicación, fluyeron pagos por parte de la empresa alemana a los funcionarios públicos que intervinieron en esa decisión, a través de un grupo económico que actuó como intermediario y habría proporcionado un sistema de sociedades a las que se transfirió el dinero, a cambio de facturas que justificaban los desembolsos. Añadió que la maniobra habría demandado la firma de contratos ficticios entre las empresas, por servicios que jamás se prestarían. Paralelamente, señaló que la prueba indicaba la maquinación de un segundo acuerdo, esta vez entre Siemens y Socma Americana S.A., destinado a que ésta última no impugnara la licitación irregular en la que intervenía como competidora a través de una de sus empresas controladas (Itron S.A.).

A mayor abundamiento, transcribo a continuación el pasaje pertinente del punto “I - Objeto Procesal” de la citada resolución, donde el juez reseñó lo que consideró *prima facie* probado:

“La existencia de un acuerdo económico entre los empresarios de Siemens AG y sus filiales, entre los que se encuentran Ulrich Albert Otto Fritz Bock, Eberhard George Reichert, Luis Rodolfo Schirado, Andrés Ricardo Truppel, Uriel Jonathan Sharef, Ralph Matthias Kleinhempel, Bernd

“Truppel, Andrés Ricardo s/ extradición”.

S.C. T.37; L. XLIX.-

Regendantz, Herbert Hans Steffen y Ernst Michael Brechtel, con funcionarios del gobierno argentino a fin de que una de las filiales locales de la multinacional alemana, Siemens It Services S.A., resulte adjudicataria de la Licitación Pública Nacional e Internacional n° 1/96, para la *‘Contratación de un Servicio Integral para la Implementación y Operación de un Sistema de Control Migratorio y de Identificación de las Personas’*.

“Ese acuerdo fue concretado por intermedio del grupo empresario integrado por Carlos Raúl Sergi, Carlos Francisco Soriano y Miguel Alejandro Czysch y se vio plasmado, al menos hasta el año 2007, por los pagos realizados, entre otras, a las siguientes personas físicas y/o jurídicas, a saber Elías Jassan (1), Rodolfo Barra (1), Meder Holding Corporation (8), Pepcon Corporation (3), Mirror Development (2), Finli Advisors Inc. (1), Master Overseas Corporation (2), Air Traffic Control Corporation (2), Eurobanco Ltd. (2), Rodmarton Ltd. (1), Linfarm Inc. S.A (1), Silverlinks Company Ltd. (1), Consultora Neelrey S.A. (1), Mfast Consulting AG (2) e Intcon FZE (31), así como también por un pago efectuado el 31 de diciembre de 1998 de destino desconocido. Todos ellos por un total de ciento seis millones trescientos dos mil setecientos seis dólares (US\$ 106.302.706).

“Para la materialización de esos pagos, se implementó un sistema que justificara los egresos de grandes sumas de dinero por parte de la empresa Siemens AG y sus filiales. En este sentido, el grupo económico integrado por Sergi, Soriano y Czysch brindó el conjunto de sociedades mencionadas con las que Siemens firmó contratos ficticios por servicios que jamás fueron brindados para poder canalizar los pagos investigados. Ello permitió brindar un marco de legalidad a las transferencias de dinero

internacionales ya que las empresas utilizadas para ellos expidieron facturas por servicios que no prestaron.

“Además, existió un segundo acuerdo entre los empresarios de la empresa multinacional alemana y aquéllos pertenecientes a Socma Americana S.A. (titular del 100 % de las acciones de Itron Inversora S.A., al mismo tiempo, titular del 99,9 % de las acciones de la empresa Itron S.A.), para que la firma Itron -competidora en la licitación-, no impugne la irregular adjudicación de Siemens It Services. A cambio de ello, el 26 de mayo de 1999, Siemens pagó el 60 % de las acciones de Itron S.A. por el valor de U\$S 46.350.024; cuando por el 40 % restante la empresa alemana pagó, el 30 de mayo de 2003, el importe de U\$S 6.300.000.

“Sumado a ello, ese segundo acuerdo derivó en que Siemens It Services S.A., incorpore como subcontratista a una empresa del mismo grupo económico -Socma Americana S.A.-, a través de la sustitución de la empresa Mailfast S.A. por Correo Argentino S.A. para la distribución de los DNI. El cambio fue posible a través de la autorización concedida por el Ministerio del Interior de la Nación.

“Todo ello, para que la UTE Itron S.A., SHL Systemhouse Inc., TRW Systems Overseas Inc. y Malam Systems Ltd. permitiera la contratación de Siemens It Services S.A., sin efectuar impugnación alguna, a cambio de ser incluida posteriormente en el negocio a través de la compra de la totalidad de las acciones de la empresa Itron S.A. por parte de la multinacional alemana y de la contratación de la empresa Correo Argentino S.A. para la distribución de los DNI.” (ver www.cij.gov.ar/nota-12824).

“Truppel, Andrés Ricardo s/ extradición”.

S.C. T.37; L. XLIX.-

Sobre la base de esos hechos, el magistrado procesó –entre otros– a Andrés Ricardo Truppel como coautor del delito de cohecho activo, previsto en el artículo del 258 del Código Penal de la Nación (punto dispositivo XIII de la resolución mencionada). Sostuvo al respecto que los elementos probatorios reunidos acreditaban que el imputado intervino activamente en la maniobra ilícita y que fue uno de los responsables máximos de la empresa multinacional en el país.

3. Del cotejo de ambas imputaciones surge que los Estados involucrados investigan hechos diferentes. Uno y otro foro, ciertamente, procuran esclarecer conductas relacionadas con la adjudicación a Siemens del “Proyecto DNI”; sin embargo, las investigaciones respectivas se centran en tramos del suceso que, aunque yuxtapuestos, conservan plena autonomía.

Así, la jurisdicción norteamericana deberá determinar si el *extraditarius* y otros directivos de Siemens –empresa emisora de títulos valores y sujeta al control de la Comisión de la Bolsa de Valores de Nueva York– conformaron una asociación ilícita. Esa organización criminal, se sospecha, no se habría constituido únicamente para sobornar funcionarios de un Estado extranjero, sino también para falsificar libros contables, eludir controles internos de contabilidad, cometer fraude usando medios de comunicación interestatales, y lavar dinero. Según lo consignado por el Estado requirente, la asociación ilícita, al igual que aquí, supone allí un delito independiente, separado de la comisión de cualquier “delito sustancial” específico (cf. fs. 225).

Además, el Gran Jurado acusa a Truppel de haber estafado al Estado argentino a través de un reclamo fraudulento de arbitraje, presentado en Washington D.C. Según la imputación, los responsables de la firma habrían

desplegado maniobras ante el tribunal arbitral, tendientes a ocultar el origen corrupto del proyecto, y obtener así un laudo favorable que obligara a la República Argentina a pagar una indemnización por la rescisión del contrato.

El proceso local, como ya he indicado, se circunscribe a establecer si los directivos de Siemens pagaron sobornos para lograr la adjudicación del proyecto y para neutralizar las impugnaciones de la empresa competidora, que resultaría perjudicada por la licitación irregular. Se trata de un hecho preciso, subsumido por el juez en un tipo penal que prevé un delito instantáneo, cuya consumación no absorbe el delito organizativo que lo precede ni, menos aún, comprende el delito de estafa que lo sucediera, con los cuales mediaría una relación de concurso material (art. 55 del Código Penal) que desplaza la pretendida aplicación al *sub judice* del artículo 5 del tratado.

Es oportuno mencionar que en el precedente de Fallos: 326: 2805 la Corte destacó que la identidad de objeto apunta a evitar que se repita la imputación de un comportamiento determinado históricamente, cualquiera sea el significado jurídico –*nomen iuris*– que se le ha asignado; y aclaró que, en ese análisis, “se mira al hecho como acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado” (considerando 10). Dicho eso, el Tribunal rechazó que el segundo juzgamiento conculcara la prohibición de doble persecución, pues los hechos atribuidos al imputado no habían sido materia del primer proceso.

Esa doctrina resulta, a mi juicio, valiosa para resolver en autos, pues el planteo del apelante se sustenta en la errada creencia que la sentencia condenatoria o absolutoria en la jurisdicción argentina lo dejará definitivamente inmune frente al conocimiento de otros episodios relacionados con el caso

“Truppel, Andrés Ricardo s/ extradición”.

S.C. T.37; L. XLIX.-

“Siemens”. Por el contrario y tal como han sido precisadas las imputaciones, la extradición de Truppel procede sin necesidad de acudir a la inteligencia del artículo 5 del tratado de extradición aplicable, desde que el Estado requirente investiga hechos que, más allá de la común referencia al “Proyecto DNI”, resultan independientes y no han desencadenado la apertura de un proceso en la jurisdicción argentina.

La decisión que se propone, asimismo, coincide en lo fundamental con la adoptada en el precedente “Lombardi” (Fallos: 333:1966), donde V.E. rechazó un planteo similar por considerar que aun cuando se configurara la concurrencia jurisdiccional prevista en el citado artículo 5, no estaba controvertido que el requerido no había sido encausado en la República Argentina por los hechos alcanzados en el pedido de extradición.

En igual sentido, cabe agregar que el artículo 2.4 del tratado aplicable contempla que la extradición se otorgará “por aquellos delitos que se hayan cometido en su totalidad o en parte dentro del territorio del Estado Requirente”, y que no obstante tratarse de conductas que en ambas jurisdicciones han girado alrededor de aquel proyecto, la descripción de los cargos efectuada en la solicitud de entreayuda encuadra en ese supuesto de procedencia.

-VI-

Sin perjuicio de ello, a todo evento, estimo apropiado añadir que el argumento de la defensa ni siquiera sería persuasivo respecto de sistemas que, a diferencia del nuestro, consagran una relación de concurso ideal entre el delito de asociación ilícita y los delitos particulares que se cometen en razón de ella. En Alemania, por ejemplo, el Tribunal Supremo Federal tiene dicho que

una persona condenada por su pertenencia a una organización criminal (§ 129 del Código Penal) no puede impedir luego su juzgamiento por un hecho particular, cometido durante el intervalo en que esa organización estaba activa; la única condición para que proceda el segundo juicio es que el delito instantáneo sea más grave que el delito permanente (cf. resolución de la sala tercera, dictada el 4 de septiembre de 2009 en la causa StB 44/09). La doctrina de ese país objeta parcialmente el criterio escogido; algunos autores sostienen que se trata de un concurso real, mientras que otros, en cambio, aunque consideran que media un concurso ideal, se resisten a ver en la gravedad de los delitos la pauta dirimente. Sin embargo, existe consenso casi unánime respecto del núcleo de la cuestión, en cuanto a que la prohibición de la doble punición (artículo 103.III de la Constitución alemana) no impide el segundo juzgamiento (cf. Beulke, Werner, *Der prozessuale Tatbegriff*, en Canaris *et al.* [ed.], *50 Jahre Bundesgerichtshof. Festgabe aus der Wissenschaft*, t. IV, Múnich, 2000, pp. 796 ss.).

La solución comentada es oportuna aquí porque confirma que, en casos como éste, el imputado no puede aspirar a la impunidad respecto de aquellas circunstancias que resultan prescindentes para explicar y acreditar la hipótesis acusatoria en el primer proceso. Es que, más allá de la forma en que se despeje la cuestión concursal, parece evidente que el esclarecimiento del cohecho no demanda detenerse en el supuesto acuerdo que los directivos de Siemens habrían celebrado para cometer ése y otros delitos. De esta manera, el *sub examine* difiere de aquellas manifestaciones de concurso ideal en las que el Estado, sobre la base de las mismas circunstancias fácticas, ensaya artificiosamente dos o más subsunciones en procesos simultáneos o sucesivos

“Truppel, Andrés Ricardo s/ extradición”.

S.C. T.37; L. XLIX.-

(cf. al respecto los precedentes “Alcaraz” [Fallos: 330:1016], y “Amantía” [Fallos: 330:1350]).

—VII—

Resta señalar, por último, que la invocación de la nacionalidad argentina de Truppel carece de relevancia a los fines de decidir sobre del pedido de extradición, pues el artículo 3 del tratado determina que no se lo podrá denegar porque la persona reclamada sea nacional del Estado requerido.

—VIII—

En razón de lo expuesto, entiendo que la Corte debe rechazar el recurso interpuesto por la defensa y confirmar la sentencia en todo cuanto resultó materia de apelación.

Buenos Aires, 14 de agosto de 2014.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación